

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1066

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2020-00171-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados Occidente
Demandado: Fausto Victoriano Palacios Asprilla

Los días 23 de febrero del 2022 y 16 de marzo de la misma calenda, se allegó al plenario escritos provenientes de la abogada PAOLA ANDREA ANGULO PALACIOS donde, **aporta poder para revisión del expediente del proceso de la referencia**, otorgado por el demandado FAUSTO VICTORIANO PALACIOS ASPRILLA, y, contestación de la demanda donde presenta recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago –*auto No. 679 del 08 de julio del 2020--*.

Pues bien, frente a lo anterior advierte el despacho que, una vez realizado el memorial allegado con la contestación de la demanda, no se observa, poder conferido por el señor PALACIOS ASPRILLA para actuar como su apoderado dentro del presente proceso – *el allegado únicamente fue para efectos de revisión del expediente* -, poder que además de cumplir con las exigencias del artículo 74 del C.G.P., **o**, en su defecto, con los lineamientos del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, donde, si bien no se requiere autenticación del mismo, no obstante, **debe acreditarse la remisión del poder desde la cuenta electrónica del demandado al correo electrónico de la apoderada judicial.**

Por lo anterior, el despacho procederá a requerir a la abogada PAOLA ANDREA ANGULO PALACIOS para que, en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva allegar el poder que el demandado le confirió conforme a las exigencias del artículo 74 del C.G.P., **o**, en su defecto, con los lineamientos del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, so pena de no tenerle en cuenta la contestación de demanda allegada. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la abogada **PAOLA ANDREA ANGULO PALACIOS** para que en el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, allegue poder debidamente otorgado por el demandado ANDRES FELIPE SOTO HIGUERA conforme a las exigencias del artículo 74 del C.G.P., **o**, en su defecto, con los lineamientos del artículo 5 del Decreto 806 del 2020., **so pena de no tener en cuenta el memorial de contestación de la demanda allegado al proceso.**

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 061 DE HOY 27/04/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc8da1582866ebf148ceab84cac18eef3a533d8cdc68fdb4540e66f9bdca4c5**

Documento generado en 25/04/2022 10:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1181

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación: 2020-00571-00
Demandante: MAF COLOMBIA S.A.S “MAFCOL”.
Demandado: Oswaldo Del Valle Canaval

1. En memorial allegado al despacho, se informa que ante el centro de conciliación y arbitraje SoproPaz se está tramitando Proceso de insolvencia de persona natural no comerciante del deudor OSWALDO DEL VALLE CANAVAL, la cual fue admitida el día 14 de diciembre de 2020, por lo tanto, se solicita suspender el trámite del presente asunto, y, que se proceda a decretar el levantamiento de la orden de aprehensión que se profirió dentro del proceso.

Frente a lo anterior, es dable traer a colación lo establecido en el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso el cual preceptúa: “A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor **y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas (...)”.

En ese mismo sentido, el Decreto Reglamentario N° 2677 de 2012 en su artículo 44 dispuso como efectos de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas la suspensión de los procesos coactivos que estuvieran en trámite:

“Artículo 44. Durante el procedimiento de negociación del acuerdo de pagos, la convalidación del acuerdo privado y la ejecución de uno u otro, no podrán iniciarse procesos ejecutivos para cobrar las obligaciones de las que trata el presente capítulo, y se suspenderán los que estuvieren en curso”.

De conformidad con el anterior marco normativo, se puede establecer que, a partir de la fecha de aceptación de la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante, **no puede continuarse** ni admitirse **demanda de ejecución**

alguno en contra del deudor por obligaciones causadas con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia.

Lo anterior, sin perjuicio de lo disciplinado en el artículo 546 ibidem donde se exceptúa a los procesos ejecutivos de alimentos en curso, de la aludida suspensión, al indicar que “*continuaran adelantándose conforme al procedimiento previsto en la ley, sin que sea procedente decretar su suspensión ni el levantamiento de medidas cautelares*”

2. Ahora, si bien la mentada disposición refiere que la suspensión opera frente a procesos de ejecución, restitución de bienes o jurisdicción coactiva, sin hacer alusión de manera específica al tipo de proceso aquí adelantado - *pago directo por aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria* -, lo cierto es que, una interpretación sistemática de la normatividad, sustentada en los principios que regulan el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, permite concluir que tal suspensión también es aplicable en el mentado proceso.

Esto por cuanto el trámite judicial adelantado nace en virtud del mecanismo establecido en capítulo III de la ley 1676 de 2013 expedida el 20 de agosto de dicho año, y por su parte, la normatividad que reglamentó el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante data del año 2012, es decir, es anterior al establecimiento del pago directo de la garantía mobiliaria como una forma de satisfacer los créditos otorgados, lo que de contera conlleva a realizar una interpretación sistemática a fin de determinar si a dicho trámite también le es aplicable la suspensión establecida para los procesos de ejecución.

Al respecto tenemos que el artículo 539 del Código General del Proceso, en sus numerales 3 y 4, establecen que para la presentación de la solicitud de trámite de negociación de deudas es menester presentar “*una relación completa y actualizada de todos los acreedores en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil*” así como “*una relación completa y detallada de sus bienes [del deudor], incluidos los que posea en el exterior*”; lo que conlleva implícitamente a evidenciar que dentro del presente trámite de insolvencia quedan comprendidos todos los acreedores y bienes que tenga el deudor al momento de presentar su solicitud.

Lo anterior, es reflejo del principio de universalidad subjetiva o de colectividad que rigen este tipo de procesos concursales y que “*hace referencia a la pluralidad de los acreedores insatisfechos como elemento propio del concurso. Este principio se cimienta en tres postulados: i. **Totalidad, por cuanto la totalidad de acreedores deben hacer parte del proceso;** ii. **Unidad, puesto que no hay posibilidad de ejecución individual por parte de cada acreedor, y iii. Existencia, por cuanto los acreedores deben preexistir al proceso***”¹ – resaltado de esta providencia -. Es así, como

¹ Pág. 122 del Libro Régimen De insolvencia de Personal Natural no Comerciante, Universidad

la doctrina indica que “los acreedores no tienen la carga de comparecer a la negociación colectiva, **pues basta que estén relacionados por el deudor en su solicitud para quedar vinculados de manera automática a la negociación.** En todo caso, es posible que un acreedor no sea relacionado por el deudor, evento en el cual se puede hacer presente ante el conciliador y solicitar la inclusión de su acreencia antes de la audiencia de negociación de deudas”².

Es ese orden de ideas, es claro que la satisfacción de la obligación que se pretende en cobro mediante el presente mecanismo judicial, debe ser tramitado conforme a las reglas y procedimiento del proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante, sea en su etapa de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación, o en su defecto, de darse los supuestos establecidos en el artículo 563 del Estatuto Procesal, en el proceso de liquidación patrimonial – ante el juez de conocimiento -, donde en todo caso, se tendrá en cuenta la garantía a él conferida por el deudor, para efectos de la prelación de créditos (art. 570 del C.G.P.); concluyéndose así la procedencia de la suspensión del presente proceso judicial.

3. Ahora, frente a la suspensión del proceso los artículos 161 y 162 del C.G.P. disponen que: “El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: ... **También se suspenderá el trámite principal del procesal en los demás casos previstos en este Código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del Juez**”, “La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decrete.”

Al respecto, tras decantarse que la suspensión del proceso acarrea como efectos los mismos de la interrupción, es menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 159 ibidem a saber: “La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos **y no podrá ejecutarse ningún acto procesal**, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento...”

Partiendo de lo anterior, refulge necesario que este despacho judicial proceda a suspender el presente asunto desde el día en que se aceptó el trámite de insolvencia del precitado deudor, esto es, desde el 14 de diciembre del 2020, ello por cuanto si bien el despacho judicial en fechas anteriores no se había pronunciado sobre la aceptación de la suspensión del proceso, se debe mencionar que la norma en cita menciona que dicha figura jurídica opera sin necesidad del pronunciamiento del juez en ese sentido, luego entonces, se concluye que, una vez se admitió el proceso de insolvencia del señor OSWALDO DEL VALLE – *la que también data del 14 de diciembre de 2020* -, operó la suspensión del presente asunto en atención a que se trataba de un proceso en curso al momento de la aceptación.

Externado

² Ibidem.

De igual forma, es menester dejar sin efecto la comunicación de la orden de aprehensión, pues se itera, **los efectos de la suspensión conllevaba a que no se pudiera adelantar ningún acto procesal**, en consecuencia, dado que mediante oficios Nos. 04 y 05 del 18 de enero del 2022 se comunicó a la Policía Nacional – Sección Automotores y a la Secretaría de Movilidad de Cali - la orden de aprehensión del vehículo de placas GDK-681, Clase: CAMIONETA, Marca: TOYOTA de propiedad del señor OSWALDO DEL VALLE CANAVAL, orden que, posteriormente fue acatada por las precitadas entidades procediendo así a decomisar dicho vehículo; es necesario dejar sin efectos la comunicación de la orden de aprehensión, y, consecuentemente, proceder con la entrega del vehículo al demandado.

Por todo lo dicho, el despacho procederá de conformidad a suspender el presente proceso conforme a lo anotado con anterioridad, y a dejar sin efectos los oficios Nos. 04 y 05 del 18 de enero del 2022 donde se comunicó la orden de aprehensión a la Policía Nacional – Sección Automotores y a la Secretaría de Movilidad de Cali; aunado a ello, atendiendo a que el vehículo de placas GDK-681 se encuentra decomisado en el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., el despacho oficiará al referido parqueadero para que ponga a disposición del señor OSWALDO DEL VALLE CANAVAL el mentado vehículo.

4. Finalmente, y bajo los anteriores argumentos esgrimidos, no es dable decretar la terminación del proceso y entrega del vehículo a favor de la parte demandante, lo que se negara mediante el presente proveído.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso desde el 14 de diciembre del 2020, de conformidad con el artículo 161 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR al parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., para que entregue a favor del señor OSWALDO DEL VALLE CANAVAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.620.556, el vehículo de Placas: GDK-681, Clase: CAMIONETA, Marca: TOYOTA, Carrocería: WAGON, Línea: FORTUNER, Color: BLANCO PERLADO, Modelo: 2019, Motor: 2TRA541292, Chasis: 8AJGX3GS0K0831664 Serie: 8AJGX3GS0K0831664 Servicio: PARTICULAR, inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali-Valle del Cauca.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional y a la Secretaría de Movilidad de Cali, para que dejen sin efecto las ordenes de aprehensión que les fue comunicada mediante oficios Nos. 04 y 05 del 18 de enero del 2022, respecto del vehículo de

Placas: GDK-681, Clase: CAMIONETA, Marca: TOYOTA, Carrocería: WAGON, Línea: FORTUNER, Color: BLANCO PERLADO, Modelo: 2019, Motor: 2TRA541292, Chasis: 8AJGX3GS0K0831664 Serie: 8AJGX3GS0K0831664 Servicio: PARTICULAR, inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali-Valle del Cauca.

CUARTO: NEGAR la terminación del proceso y entrega del vehículo a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 061 DE HOY 26-04-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e9ab654fb69bf88b5f75bc99c46954ee5fdf5f725bf92a22aaa7e3eb27a6daeb
Documento generado en 26/04/2022 04:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 1142

Proceso: Prueba Anticipada – Inspección Judicial
Radicación: 2021-00573-00.
Solicitante: Nereyda Cardona Castaño

Revisado el expediente, se procederá a reprogramar la diligencia a realizar para el día 28 de abril de 2022 a las 9:00 am, toda vez que por error del despacho se programaron tres audiencias para el mismo día, por lo cual se hace necesario reprogramar la fecha para adelantar la inspección judicial ordenada en el auto No. 2311 de fecha 13 de octubre de 2021. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la diligencia señalada para el día jueves 28 de abril de 2022 a las 9:00 am, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR el 26 de mayo de 2022 hora: 09:00 a.m., como nueva fecha para adelantar la diligencia de inspección judicial ordenada mediante auto No. 2311 del 13 de octubre de 2021.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez.

NAAP

Firmado Por

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 061 DE 27-04-2022 HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **564a717a7618b637b3643a0bf4e5c708761bdda79771b767c4b1ac4822ce2112**
Documento generado en 25/04/2022 10:11:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1069

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Pertenencia Ley 1561 de 2012 – **Proceso Verbal Especial** –
Radicación: 2021-00728-00
Demandante: José Manuel Duque Osorio y Erlinda Reinoso De Duque
Demandado: Manuel Erazo Pardo, Francia Elena López Escobar y Personas Y/O Herederos Inciertos E Indeterminados.

Retomando el estudio de las presentes diligencias, evidencia el despacho que en el presente asunto las entidades: “*Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), la Secretaría de Valorización, la Subdirección de Catastro del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Santiago de Cali*” no han ofrecido respuesta al requerimiento efectuado por el despacho mediante auto No. 2804 del 10 de noviembre del 2021, mismo que se comunicó mediante oficio No. 1447 del 17 de noviembre del 2021, y, atendiendo que para proceder con la calificación de la presente demanda es pertinente que las precitadas entidades alleguen pronunciamiento respecto al inmueble objeto de litigio, el despacho procederá a requerirlas por tercera vez para que se pronuncien en ese sentido, advirtiéndoles que, en el evento de no dar respuesta al presente requerimiento, se procederá de conformidad a aplicar las sanciones pertinentes reguladas en el artículo 44 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIEMRO: REQUIÉRASE POR TERCERA VEZ a las entidades: “*Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), la secretaria de Valorización, la Subdirección de Catastro del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Santiago de Cali*”, a fin de que dé respuesta a la orden que les fue informada por este Despacho Judicial mediante oficio No. 1447 del 17 de noviembre del 2021. Líbrese oficio y alléguese copia del oficio inicial.

SEGUNDO: ADVERTIR a las entidades: “*Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), la secretaria de Valorización, la Subdirección de Catastro del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Santiago de Cali*” que, en el evento de no dar respuesta al anterior requerimiento, se procederá de conformidad **a aplicar las sanciones pertinentes reguladas en el artículo 44 del C.G.P en concordancia con el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012.**

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 061 DE 27-04-2022 HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9450b6888543bbaf99a9845e6411cfbc86890080e9c2a3b5ad348412feae2109**

Documento generado en 25/04/2022 10:00:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**